



Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

N.º 487 -2009/SUNAT/A

MODIFICAN PROCEDIMIENTO DE "IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO" INTA-PG.01 (V.5)

Callao, 22 de setiembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 136-2009/SUNAT/A se aprobó el procedimiento de "Importación para el Consumo" INTA-PG.01 (versión 05), dentro del marco del Sistema de Calidad de la SUNAT y de la Ley General de Aduanas – Decreto Legislativo N.º 1053;

Que, se precisa realizar ciertas modificaciones en relación a la presentación de la factura original y en lo relativo a la distribución de las copias del formato DUA y asimismo, se ha visto por conveniente efectuar algunas adecuaciones a fin de obtener una mejora en los servicios aduaneros a través de la optimización en la administración de recursos, por lo que resulta necesario modificar el referido procedimiento;

Que, conforme al artículo 14º del Reglamento que Establece Disposiciones Relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General aprobado por Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS, el 15 de junio y 04 de agosto de 2009, se procedió a publicar en el portal web de la institución, los proyectos que constituyen la presente norma;

En uso de las facultades conferidas en Resolución de Superintendencia N.º 122-2003/SUNAT y a lo dispuesto en el literal g) del artículo 23º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM y estando a la Resolución de Superintendencia N.º 049-2009/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sustitúyase el texto del último párrafo, inciso b), numeral 13, literal A de la sección VII del procedimiento de "Importación para el Consumo" INTA-PG.01 (versión 05) aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 136-2009/SUNAT/A por el siguiente:





“Cuando la factura o documentos equivalentes hayan sido transmitidos por medios electrónicos, dicha transmisión deberá corresponder a la realizada por el proveedor, para lo cual los datos del facsímile y/o correo electrónico del citado proveedor deben estar consignados en las casillas 3.7 y 3.9 del ejemplar B de la DUA respectivamente.



Las facturas o documentos equivalentes emitidos o transmitidos por medios electrónicos se consideran originales para efectos del despacho y de la conservación de documentos por el agente de aduana de conformidad con el inciso a) del artículo 25° de la Ley General de Aduanas – Decreto Legislativo N.º 1053”.



Artículo 2°.- Sustitúyase el texto del numeral 18 y del numeral 28, literal A de la sección VII del procedimiento de “Importación para el Consumo” INTA-PG.01 (versión 05) aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 136-2009/SUNAT/A por el siguiente:

“18. Los ejemplares de la DUA son distribuidos de la siguiente manera:

a) Ejemplares A y A1:



- En los casos que el despacho lo efectúe el agente de aduana

- Original : agente de aduana
- 1^{ra} copia (rosada) : intendencia de aduana de despacho

- En los casos que el despacho no lo efectúe el agente de aduana

- Original : intendencia de aduana de despacho
- 1^{ra} copia (rosada) : despachador oficial, dueño o consignatario

- En todos los casos

- 2^{da} copia (verde) : importador
- 3^{ra} copia (naranja): Para el caso de donaciones, CETICOS, ZOFRATACNA o para otro régimen u operación que lo requiera





Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

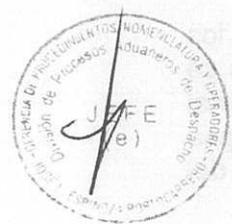


4^{ta} copia (celeste) : almacén aduanero: sólo en los casos que se0 presente la incidencia señalada en la sección VII, literal A, numeral 41.



b) Ejemplares B y B1:

- En los casos que el despacho lo efectúe el agente de aduana:
 - Original : agente de aduana
 - 1^{ra} copia (rosada) : intendencia de aduana de despacho
- En los casos que el despacho no lo efectúe el agente de aduana:
 - Original : intendencia de aduana de despacho
 - 1^{ra} copia (rosada) : despachador oficial , dueño o consignatario
- En todos los casos
 - 2^{da}, 3^{ra} y 4^{ta} copias (verde, naranja y celeste) : importador



c) Ejemplar C:

- En los casos que el despacho lo efectúe el agente de aduana:
 - Original : agente de aduana
 - 1^{ra} copia (rosada) : intendencia de aduana de despacho
- En los casos que el despacho no lo efectúe el agente de aduana:
 - Original : intendencia de aduana de despacho
 - 1^{ra} copia (rosada) : despachador oficial, dueño o consignatario
- En todos los casos:
 - 2^{da} copia (verde) : importador





3^{ra} copia (naranja): banco

4^{ta} copia (celeste) : almacén aduanero (terminal de almacenamiento, depósito aduanero autorizado), CETICOS o ZOFRATACNA

Esta distribución la efectúa el despachador de aduana al momento de la notificación del levante, excepto la 3ra. copia del ejemplar C que queda en poder del banco al momento de la cancelación de la deuda tributaria aduanera”.

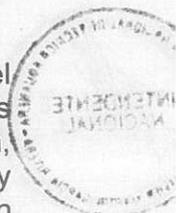
“28. En los despachos urgentes el despachador de aduana además de los originales de los documentos señalados en la sección VII, literal A, numeral 14 debe presentar el documento de transporte, caso contrario, el funcionario aduanero no efectúa el reconocimiento físico”.

Artículo 3°.- Sustitúyase el texto del numeral 29, literal A de la sección VII del procedimiento de “Importación para el Consumo” INTA-PG.01 (versión 05) aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 136-2009/SUNAT/A por el siguiente texto:

“Los Intendentes de Aduana, teniendo en cuenta la carga de trabajo y los recursos disponibles, determinan los supuestos generales en los cuales se justifica la continuación del despacho por un funcionario aduanero distinto al que efectuó el examen físico de las mercancías y el jefe del área reasigna las DUA conforme a lo señalado en la sección VII, literal A, numeral 16 del presente procedimiento.

En estos casos, el funcionario aduanero designado debe verificar la naturaleza, estado, cantidad, calidad, peso, medida y descripción de las mercancías; extraer muestras y anotar las observaciones sobre el valor aduanero y clasificación arancelaria de corresponder; disponer la ejecución de medidas preventivas cuando sean aplicables; realizar los requerimientos, registros y notificaciones que correspondan y efectuar cualquier otra acción necesaria. El funcionario aduanero registra en el día su actuación y las incidencias u observaciones en los casilleros 12 y 14 del ejemplar A de la DUA, consignando además fecha y firma.

El funcionario aduanero que continúa el despacho debe efectuar el seguimiento de lo registrado en la DUA y revisar los documentos sustentatorios; verificar la correcta clasificación arancelaria de la mercancía, verificar el valor de la mercancía e iniciar el proceso de duda razonable y realizar cualquier otra acción necesaria, debiendo culminar su actuación con el registro del levante en el casillero 10 de la DUA y en el SIGAD”.

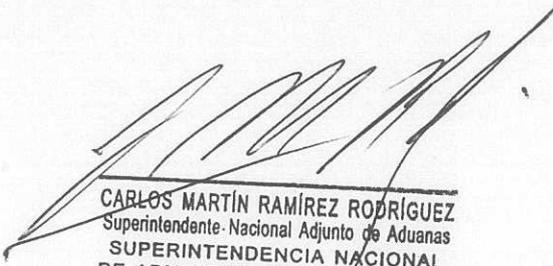




Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

Artículo 4° .- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



CARLOS MARTÍN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

